

SENTENCIA N° 357/18

Expte. N° 392/926-2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 01 días del mes de Agosto de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA. – Expediente N° 392/926/2017 (Expte. Nro. 20431/376-C-2017 DGR)**" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 243 del Expte. DGR N° 20431/376/C/2017 el Dr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 451/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 01.0.2017 obrante a fs. 241 del Expte. mencionado, mediante la cual resuelve **1) NO HACER LUGAR** por prematura a la acción de repetición interpuesta por la firma Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. C.U.I.T. N° 30-51970271-8.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 28.06.2017 a fs. 243 del Expte. DGR N° 20431/376/C/2017 realiza una exposición de los hechos.

En su presentación en primer lugar sostiene que la Resolución N° 451/17 rechaza la repetición basándose en un sinsentido incapaz de encontrar una motivación legal y/o racional y la prueba de ello lo halla en las normas y



JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JIMÉNEZ

precedentes jurisprudenciales a los que acude en su apoyo, los cuales, para el apelante, ninguno resulta aplicable al caso.

Considera que los fundamentos dados en la Resolución cuestionada no serían razonables ni motivados para desestimar ninguna petición efectuada por un contribuyente.

Asimismo, expresa que aunque sería un rechazo fallido le ocasionaría consecuencias directas e inmediatas sobre su petición, considerando que la misma no cuestionaría ni el aspecto cuantitativo ni cualitativo de su reclamo, pues solo se limitaría a considerar que su pretensión sería prematura, continuando con una hipótesis sin sentido alguno en esta instancia, aludiendo que la Resolución sólo invoca lo prematuro de su planteo y nada cuestiona sobre el fondo de la cuestión, como si la Autoridad de Aplicación convalidara su pretensión.

Por último, solicita se haga lugar al pedido de devolución de la suma reclamada, dejándose sin efecto la Resolución N° 451/17 atento a que el motivo del rechazo resultaría inexistente.

III. Que a fojas 01/02 del Expte. N° 392/926/2017, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Señala que debe tenerse en cuenta ante todo, que el planteo del recurso presentado no ha sido debidamente fundado por el contribuyente, pues en su afán de justificar su posición realiza expresiones sin sentido.

Manifiesta la DGR que en este caso concreto se ha fundado el acto por el cual se rechaza su pretensión, pues es falaz considerar que toda la jurisprudencia invocada por la Autoridad de Aplicación no resulte aplicable al caso, así al haber planteado la Provincia un Recurso Extraordinario contra la sentencia que se pretende ejecutar por la vía administrativa es de aplicación la doctrina que señala: "...que el efecto suspensivo de la interposición, resultando admitido en la práctica por los órganos jurisdiccionales que actúan como superior tribunal de la causa, pues se interpreta que de acuerdo a lo establecido por el citado



JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

art. 499 del CPN, los puntos federales que han sido motivo de agravio específico del recurso no quedan firmes y, en consecuencia no resultan pasibles de ejecución..." (PALACIO DE CAEIRO, Silvia, Recurso Extraordinario Federal, Buenos Aires, La Ley, 2012, 2º ed. act. p. 771).

Afirma que, con la misma orientación, la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema Nacional sostiene que mientras la Cámara no se expida en torno a la concesión o el rechazo del recurso extraordinario interpuesto contra su pronunciamiento, esa decisión no resulta susceptible de ejecución (Fallos, 314:1675).

Destaca que a fs. 228/233 rola copia de la Sentencia 111/17 dictada por la C.S.J.T. en fecha 02.03.2017, la cual, en virtud de lo expuesto, no se encuentra firme, y es así que no existe ninguna duda que la pretensión del contribuyente es Prematura.

En cuanto a los efectos que el contribuyente considera que causa el rechazo por prematuro, expresando que la DGR no realiza objeción al monto, al pago ni a los conceptos de la repetición solicitada, los mismos resultan falaces.

Sostiene que debe tenerse presente que la Autoridad de Aplicación ha fundado el Acto Administrativo expresando que la interposición de un Recurso Extraordinario suspende toda pretensión de repetición/devolución, sin olvidar que se pide al más Alto Tribunal que revise la causa por la cual se ha dispuesto que la Provincia debe devolver sumas de dinero. Por ello, es obvio que no está de acuerdo ni con el monto, ni con el pago, ni con los conceptos y que sin entrar en análisis en esta instancia solo se rechaza por la premura de su pretensión en sede administrativa con los fundamentos precisos que han sido elaborados en el Acto Administrativo cuestionado, solicitando que el Excmo. Tribunal Fiscal así lo considere y confirme la Resolución N° 451/17.

IV. A fojas 09/10 del Expte. N° 392/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria N° 219/18 del 21.05.2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se



JORGE F. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GUSTAVO JICAZO  
VOCA

declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia y se notifica a las partes.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 451/17 de fecha 01.06.2017, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, se debe dejar en claro que el contribuyente por medio de su apoderado requiere la repetición de la suma que su mandante habría abonado en forma indebida al Fisco por Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán.

Fundamenta su pedido en lo dispuesto por la Sentencia N° 74, dictada en fecha 15/02/2016 por la Sala I de la Exma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en autos: "COOP. FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 514/13, que habria declarado la inconstitucionalidad del artículo 214 de la Ley N° 5121 para el caso, añadiendo que dicha resolución fue confirmada por la C.S.J.T. en Sentencia 111/17, de fecha 02/03/2017. Para una mejor comprensión de la problemática en revisión, recordemos que el artículo 214 del Código Tributario Provincial es la norma que establece el Hecho Imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A fs. 228/233 rola copia de la mencionada Sentencia 111/17, de fecha 02/03/2017 dictada por la C.S.J.T.

A fs. 236 de autos consta el informe emitido por Fiscalía de Estadio, donde señala que la Sentencia N° 111/17 dictada por la C.S.J.T. en fecha 02/03/2017 no se encuentra firme atento a que la Provincia de Tucumán ha planteado Recurso Extraordinario el cual a la fecha se encuentra para resolver.

Conforme a lo expuesto, la Resolución N° 451/17 de la DGR de fecha 01/06/2017 resuelve No Hacer Lugar por prematura a la acción de repetición.

Efectuada esta breve reseña de los antecedentes relevantes, cuadra indicar que este Tribunal Fiscal comparte lo expresado por la Dirección General de Rentas de la Provincia, respecto a que la presentación efectuada deviene prematura.

ESTEBAN ROSSE PONESSE  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

GUILLERMO J. JIMENEZ  
FISCAL

Conforme esto, cabe destacar que el artículo 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa: *"Consentida o ejecutoriada la sentencia de UN (1) tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo. Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutivo consistirá, en este caso, en UN (1) testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido..."*

Como puede advertirse, del contenido del aludido artículo 499 se desprende que frente a la interposición del recurso extraordinario federal solo puede ejecutarse parcialmente una sentencia si el embate recursivo ha sido parcial, en los aspectos que han adquirido firmeza. El decir, que si el recurrente ha atacado íntegramente la sentencia, ésta no es pasible de ser ejecutada hasta que el máximo tribunal de la causa se pronuncie sobre la admisibilidad o rechazo del recurso federal, debido al carácter suspensivo que produce su interposición.

En sucesivos precedentes, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que resulta claro que sólo la concesión del recurso extraordinario federal —hasta tanto se resuelva su concesión o rechazo— tiene efectos suspensivos respecto de la sentencia recurrida dictada por un Superior Tribunal de Provincia o por una Cámara Federal (ver Fallos 310:678 y 311:3679).

BERNARDO L. BOSSE PONES  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA.** en contra de la Resolución N° 451-17 de fecha 01.06.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, debiéndose confirmar la misma en atención a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

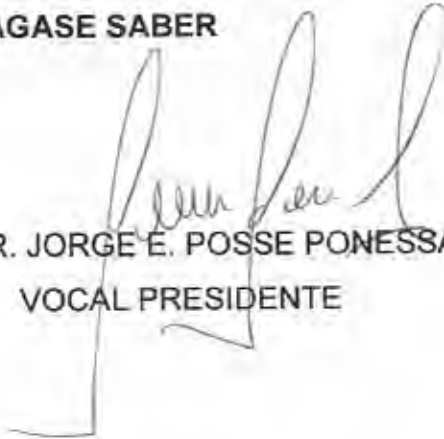
Existiendo mayoría de votos suficiente para resolver la presente,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA.** en contra de la Resolución N° 451-17 de fecha 01.06.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, debiéndose confirmar la misma en atención a los considerandos que anteceden.
- 2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE.**

S.CH.

**HAGASE SABER**



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI

